



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.L.L., por daños ocasionados en vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedra (EXP. 425/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 7 de noviembre de 2005 circulaba por la avenida Principal de Añaza y, debido a que pasó sobre una piedra que se encontraba en la

---

\* **PONENTE: SR. Bosch Benítez.**

calzada, en el punto kilométrico 5+500, perdió el control de su vehículo. Como consecuencia de ello, colisionó con una barrera de protección, sufriendo daños en su vehículo por valor de 7.150 euros, así como daños personales, los cuales dieron lugar a que estuviera 48 días de baja impeditiva solicitando por ello 2.033,04 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 11 de abril de 2006, junto con diversa documentación referida al caso y al procedimiento, incluido un informe pericial acerca de los daños sufridos por su vehículo.

2. El 11 de mayo de 2006 se le informa de distintos aspectos del procedimiento, requiriéndosele la mejora de su solicitud por medio de la presentación de diversa documentación, siendo presentada el 25 de mayo de 2006.

3. El 11 de mayo se solicitó copia de las Diligencias efectuadas por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, que se remitió el 29 de mayo de 2006. En ella los agentes que asistieron al interesado manifiestan que, cuando llegaron al lugar de los hechos, poco después de que estos se produjeran, observaron no sólo los daños sufridos por el interesado, sino los restos de la piedra causante del daño, que fue retirada.

4. El 5 de junio de 2006 se solicitó el informe preceptivo del Servicio, además de una valoración del informe pericial presentado por el interesado. El Servicio señala que se detectó el accidente a las 17:08 horas del día de los hechos, pero cuando acudieron al lugar del siniestro no se encontraron restos de la piedra, presentando los partes del Servicio en los que consta que actuaron en el lugar de los hechos a la

hora citada. Además se informa de que allí no hay taludes, por lo que podría haber caído de algún vehículo que transportara piedras.

En relación con el informe pericial se considera que el valor venal del vehículo del interesado en base a la aplicación de la normativa vigente es de 5.270 euros.

5. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión al interesado.

6. El 4 de agosto de 2006 se acuerda otorgar a la empresa concesionaria del Servicio y a la compañía aseguradora con la que tiene contratado un seguro la Administración el trámite de audiencia; sin embargo, éstas carecen de legitimación en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño. Al interesado se le otorga el trámite de audiencia el 18 de septiembre de 2006, no presentando escrito de alegaciones.

7. El 8 de noviembre de 2006 se formuló la Propuesta de Resolución fuera del plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales y personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la

competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito dado que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, habiendo sido adecuado el estándar del servicio y la piedra cayó como consecuencia de la actuación de un tercero.

2. Ha quedado debidamente demostrado que el hecho se produjo en la forma relatada por el interesado no sólo por que la Fuerza actuante constató la existencia de un piedra sobre la calzada, siendo ésta la causante del daño, sino porque la propia Administración no niega tal extremo; sin embargo, considera que la caída fue fortuita. Esta última apreciación puede ser cierta, pero el hecho de que la piedra haya caído fortuitamente no excluye la obligación que tiene la Administración de conservar la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, especialmente en la eventualidad de que apareciere en la vía por desprendimiento desde el talud o risco cercano.

3. La Administración afirma que el estándar y el propio funcionamiento del Servicio fue el adecuado, siendo de su cuenta acreditar estas circunstancias, como precedente distribución de la carga de la prueba en esta materia, en orden a fundar su pretensión desestimatoria, negando la exigencia de responsabilidad administrativa al no darse el necesario nexo de causalidad, cuando menos desde la perspectiva de la imputabilidad, no siendo en modo alguno, ni siquiera compartidamente, la causa del accidente el funcionamiento del servicio.

Pues bien, como consta en los partes del propio Servicio, éste no tuvo constancia del accidente hasta las 17:08 horas, cuando la Fuerza policial había acudido al lugar a las 15:50 horas, donde estuvo hasta las 16:15, de modo que aquél tuvo que producirse con anterioridad.

Por tanto, no se controló tal lugar en horas, no actuando el Servicio al respecto hasta después de las 17.00 horas, y ello encima al conocer entonces por el hecho lesivo acaecido, pese a la hora del mismo y las características de la vía en que sucede. Además, no se acredita que se cumpliera debidamente el nivel exigible de prestación del servicio, incluyendo la retirada de obstáculos de la vía y, previamente, control de ésta al efecto, cualquiera que fuese su procedencia, particularmente, como se apuntó antes, en relación con el uso de la vía y el tráfico en ella por sus características y función, por un lado, y la hora, por el otro, no bastando a este fin con afirmar que existen tres turnos de vigilancia cada día, sin confirmarse la concreta frecuencia de paso, ni su ajuste a las condiciones antedichas.

En este orden de cosas, ni siquiera consta que se pasara por el lugar poco antes del accidente, sin advertirse obstáculo alguno en la vía, o bien, que la piedra apareció en ella poco antes de circular el interesado o, aun más, justo a su paso, circunstancias que, habida cuenta de la no producción de desprendimiento, no haría exigible la responsabilidad de la Administración, incluso aunque su realización de las funciones del servicio no fuese totalmente correcta.

4. Por otro lado, de los datos disponibles no se desprende que el accidente se deba a una conducción inadecuada del interesado, ya que al producirse en una curva, como señala el Servicio, éste se encontró de improviso con una piedra que no pudo esquivar; además, en ningún momento se ha afirmado por la Fuerza actuante que los daños se deban a un exceso de velocidad o a otras circunstancias indicativa de un conducción inadecuada.

5. En definitiva, en este supuesto, ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento defectuoso del servicio (la vía pública no se encuentra en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios), y el daño sufrido por el interesado.

Por ende, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que se debió estimar totalmente la reclamación del interesado, por no concurrir siquiera concausa en este supuesto.

6. En consecuencia, al interesado le corresponde la indemnización de 5.270 euros por los daños sufridos en su vehículo y 2.033,04 euros por los 48 días de baja impositiva, que han quedado suficientemente acreditados por la documentación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.7.